

Santiago, dieciséis de marzo de dos mil veintidós.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

1º) Que, en este procedimiento ordinario tramitado ante el Primer Juzgado Civil de Concepción bajo el Rol C-4306-2018, caratulado “Servicios Los Cedros SpA con Banco Santander Chile”, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandada contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción, de fecha dos diciembre de dos mil veintiuno, que confirmó el fallo de primer grado de treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, por el cual se acogió la demanda y se condenó al demandado a pagar a la actora la suma de \$60.785.318 a título de daño emergente.

2º) Que, el recurrente de nulidad sustancial expresa que en el fallo cuestionado se infringen los artículos 1489, 1545 y 1546 del Código Civil, afirmando que los jueces yerran al acoger la demanda, al concluir que existió incumplimiento de sus obligaciones que emanan del contrato de cuenta corriente por parte de la demandada, ya que -a juicio del recurrente- ha quedado acreditado que desde la cuenta corriente del actor, vigente en el banco, se hicieron transferencias de fondos hacia terceros, instruidas a través de los procedimientos establecidos al efecto en la convención, en el caso de autos a través de internet por parte de quien detentaba las claves, superclaves, portador de los artefactos, dispositivos o tarjetas de coordenadas o de digipass correspondiente, por lo que no se ha configurado infracción al contrato en comento. Agrega que, en cuanto a la póliza de seguro, ésta se encontraba vigente a la fecha de ocurrencia del presunto siniestro, la que fue contratada por cuenta del asegurado por una cobertura de hasta 545 Unidades de Fomento, por lo que el banco cumplió íntegra, perfecta y oportunamente, y con buena fe sus obligaciones asumidas, empleando el cuidado y preocupación que le era exigible.

Finaliza señalando que de haberse aplicado correctamente la ley, el fallo debió rechazar la demanda en todas sus partes.

3º) Que, los sentenciadores, luego de analizar las probanzas rendidas y determinar que no existe controversia que los litigantes se encuentran vinculados por un contrato de cuenta corriente bancaria que tenía



aparejado seguros de fraude, asentaron que a la empresa demandante, el 5 de enero de 2018, le sustrajeron, desde su cuenta corriente, la suma de \$90.000.000.- mediante 18 transferencias de \$5.000.000.- cada una, remitidas a la cuentas que un tercero mantenía en dos bancos de la plaza, dichas operaciones se realizaron falseando la identidad y autorización de la representante de la actora, efectuando transferencias masivas fraudulentas, lo que corrobora la investigación llevada a cabo por el Ministerio Público y aquella que llevó a cabo el propio banco demandado.

Sobre la base de tales presupuestos fácticos concluyeron que el demandado incurrió en los incumplimientos que se le atribuyen, en primer término, porque la pérdida de dinero era de su cargo y no debió traspasarla a su cliente; en segundo término, porque efectivamente no advirtió con la debida diligencia las transacciones irregulares que se efectuaron y; en tercer término, porque hubo falta de diligencia del banco en la cobertura de riesgos que eran de su cargo, pues de un seguro con mayor cobertura lo disminuyó al cambiar de plan del cliente sin considerar que se trataba de una empresa que efectuaba constantes transacciones de dinero y, además, el propio seguro contratado era de ínfima cobertura para una empresa, tal como lo concluyó el fallo de primer grado.

4º) Que, asentado lo anterior, queda de manifiesto que las alegaciones del impugnante persiguen desvirtuar los supuestos fácticos fundamentales fijados por los sentenciadores, esto es, el hecho del incumplimiento por parte del demandado del contrato por la sustracción de dinero desde la cuenta corriente de la actora remitidas a terceros, mediante 18 transferencias de \$5.000.000.- cada una, siendo de cargo del banco la pérdida de éste.

5º) Que, en este sentido, resulta pertinente recordar que solamente los jueces del fondo se encuentran facultados para fijar los hechos de la causa y, efectuada correctamente dicha labor en atención al mérito de las probanzas aportadas, ellos resultan inamovibles conforme a lo previsto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, no siendo posible su revisión por la vía de la nulidad que se analiza salvo que se haya denunciado de modo eficaz la vulneración de las leyes reguladoras de la prueba que han permitido establecer el presupuesto fáctico que viene asentado en el fallo, cuyo no es el caso.



6º) Que, lo razonado lleva a concluir que el recurso de casación en el fondo no puede prosperar por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, a lo prevenido en los artículos 772 y 782 del mencionado Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** por manifiesta falta de fundamento el recurso de casación en el fondo deducido por el abogado Hugo Larraín Prat, en representación de la parte demandada, contra la sentencia de dos diciembre de dos mil veintiuno dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción.

Regístrese y devuélvase, vía interconexión.

Rol N° 97.189-2021.-

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros Sr. Guillermo Silva G., Sr. Arturo Prado P., Sr. Mauricio Silva C., Sra. María Angélica Repetto G. y Sr. Mario Gómez M. (s)

No firman el Ministro (s) Sr. Gómez, no obstante haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por haber terminado su periodo de suplencia.



null

En Santiago, a dieciséis de marzo de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

